



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC
CÓDIGO

0196
NÚMERO

2024
AÑO

PROYECTO DE: Correspondencia

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: De la ciudadana Salinas, Isabel Marta.-

ASUNTO: Eleva Nota, efectuando aportes sobre temática comprendida en el Punto 10) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Periodicidad en las tres Funciones del Estado-

.....
FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: _____ N°: _____



196

LA RIOJA, 5 de abril de 2024

Sra. Presidenta de la Convención Constituyente

Diputada Ada Maza

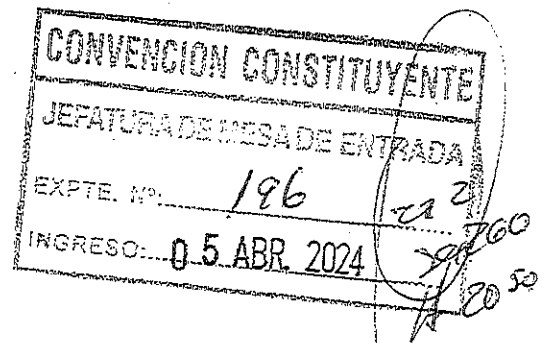
Su Despacho

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de poner a su consideración y de los/as Diputados/as Convencionales integrantes de la Convención Provincial Constituyente un proyecto de mi autoría, sobre el tema "PERIODICIDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL", para poner a consideración como contribución ciudadana a la trascendente tarea de Reforma Constitucional que ustedes realizan.

Sin otro particular la saludo a Ud. y a cada integrante de la Convención Provincial Constituyente con mi mayor consideración y estima.

Dra. Isabel Marta Salinas





TEXTO PROPUESTO: LOS JUECES Y FUNCIONARIOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL SERÁN NOMBRADOS POR UN PERÍODO DE OCHO AÑOS EN SUS FUNCIONES, PUDIENDO SER NOMBRADOS NUEVAMENTE.

LA PERIODICIDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y LAS GARANTÍAS REPUBLICANAS

La gran reforma pendiente en América Latina es la del Poder Judicial, Necesitamos un Poder Judicial imparcial, independiente y que imparta justicia con equidad. Hay malestar ciudadano que se expresa en la opinión generalizada cuando se valora negativamente la administración de justicia en toda América Latina. No sólo en nuestro país, lo mismo en México, Ecuador y Brasil. Las estadísticas de Latinobarómetro sobre esta materia son contundentes.

La pandemia padecida a causa de virus Covid19 puso en debate conceptos que estaban desactualizados. Uno de esos conceptos es la libertad individual: qué sucede cuando los actos individuales entran en colisión o ponen en riesgo lo colectivo, valores como la salud pública. Cuando hay un conflicto de derechos en la teoría constitucional se habla de ponderación y los jueces están obligados a ponderar que es lo más importante y, en el caso de la pandemia, era más importante la salud pública que la libertad individual por eso se justificada las medidas de la cuarentena, la restricción a las salidas.

En ese contexto se actualizó el debate doctrinario sobre el liberalismo y el republicanismo, que son doctrinas conceptualmente distintas. Fueron formuladas nuevas concepciones acerca de los postulados del republicanismo referidas al sentido jurisprudencial del mismo, con contenido filosófico y político, que tiene que ver con la doctrina que contrasta con la visión liberal o neoliberal. El republicanismo tiene un énfasis mayor en los bienes públicos y colectivos y refiere a un sentido filosófico y político más amplio.

Hay un debate doctrinario en referencia al diseño de la función judicial en los estados modernos, es la objeción contramayoritaria. Hace 200 años, en los albores del liberalismo político, el Poder Judicial era un contrapeso de los otros dos poderes del estado porque el poder ejecutivo y el legislativo tienen origen democrático que es la voluntad popular expresada con el voto. Se consideró que para preservar a las minorías de las mayorías, lograr el equilibrio entre los derechos universales de todos, había que tener un poder que no tuviera origen democrático y que sea el contrapeso de los dos. Este poder conservador contra mayoritario de origen no democrático era el poder judicial. Esto tuvo algún sentido en el inicio del siglo XVIII, pero se ha desactualizado el sentido originario de esa objeción contramayoritaria para preservar los derechos de las minorías y se ha convertido en el guardián de los privilegios de algunas minorías económicas.

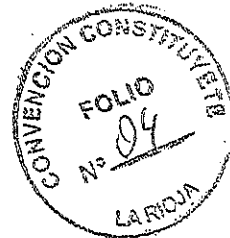
En el comienzo del pensamiento racionalista el poder judicial ni siquiera era visualizado como un poder independiente, sólo se avizoraba como una función estatal, siendo esta incluso la idea del propio Montesquieu. Fue recién con la expansión de las ideas individualistas y liberales de fines del siglo XVIII y principios del XIX, especialmente con el derecho de propiedad como eje del desarrollo del modelo de libre cambio predominante, cuando se evidenció la necesidad de contar con un órgano judicial independiente que asegurara y garantizara los derechos de los individuos y sus relaciones y mecanismos de acumulación. A tal fin, incluso contrariando las bases mismas del sistema republicano y democrático, caracterizadas por la periodicidad en los cargos y la elección popular de representantes, se conformó un poder judicial con cargos vitalicios, inmunidades, un perfil profesional excluyente y mecanismos de selección y nombramiento sin la intervención directa del voto popular. Esas inmunidades claramente estaban dispuestas a fin de garantizar una independencia plena que colisionaba con el necesario equilibrio entre las funciones del estado.

Este diseño, justificado al momento de su creación, parece anacrónico para los nuevos tiempos. Debe considerarse la incorporación y aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos con Jerarquía constitucional, que exige dar respuestas más dinámicas y una permanente adecuación a los vertiginosos tiempos en que vivimos. Esta nueva realidad social y cultural cuestiona el carácter vitalicio del nombramiento de quienes integran el poder judicial.

La duración vitalicia en los mandatos son privilegios o inmunidades que la actualidad, se presentan como claramente excesivas, anacrónicas y contrarias al principio republicano de periodicidad. Es necesario promover un análisis crítico y la elaboración de respuestas más adecuadas, que asegurando la independencia funcional también integren la necesidad de renovación de funcionarios, la capacidad de brindar respuestas actualizadas e incluso acercar el modelo judicial a un espíritu más republicano, lo cual no condice con cargos vitalicios e inamovibilidades contrarias a las exigencias de la sociedad del siglo actual.

La Constitución actualmente vigente en La Rioja instituye un esquema de Poder Judicial clásico, con características comunes a la gran mayoría de las constituciones provinciales de su tiempo y a la Nacional. Su diseño responde a una necesidad histórica de diseñar un sistema judicial que buscaba equilibrar los otros dos poderes más caracterizados por su dinámica electoral y una mayor concentración de poder ya sea para la implementación y ejecución de decisiones político institucionales como para asegurar una estructura de minorías lo más sólida posible. En nuestra provincia existen antecedentes de periodicidad en los cargos judiciales. Para citar el más reciente: el texto constitucional riojano, sancionado en el año 1986 establecía en seis años el término de duración del nombramiento de los magistrados del Superior Tribunal. En igual sentido legisló la constitución salteña reformada también en 1986; en la reciente reforma Salta elevó a diez años el período de duración del nombramiento de los más altos magistrados en esa provincia.

Es un antecedente jurisprudencial muy relevante en esta cuestión el caso Schiffrin, que es esclarecedor para mayor fundamentación de la constitucionalidad de lo expuesto. A continuación se transcribe un fragmento de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema. El párrafo 22; CASO SCHIFFRIN. Año 2017. (...)! "22) Que la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.



Lo expuesto no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio.

En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. (...)”.

Es hora de debatir la propuesta reformista que propone, entre otros contenidos, legislar la periodicidad en las tres funciones del estado, ejecutiva, legislativa y judicial, aportando argumentos, valores, ideas, fundamentando razones, con rectitud de espíritu, compromiso social y virtuosismo cívico, para contribuir a la mejor calidad de vida de todas las personas, la felicidad del pueblo y la grandeza de la patria.

Dra. Isabel Marta Salinas

LA PERIODICIDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES Y LAS GARANTÍAS REPUBLICANAS (Segunda parte)

Con la recuperación de la democracia, hace cuarenta años, un vasto movimiento de reforma constitucional se instaló en las provincias de nuestro país. Entre los nuevos textos debemos citar los de La Rioja y Salta. En ambos se estableció que los magistrados del más alto tribunal provincial duraban seis años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Fue una innovación que suscitó adhesiones y polémicas. Quienes adherían al texto argumentaron que era necesario permitir una renovación acorde a los cambios innegables que eran el signo de la época. Quienes disientían consideraban que la inamovilidad, consagrada en el artículo 110 de la Constitución Nacional exigía el carácter vitalicio del cargo.

La cuestión fue dictaminada, en un caso que involucraba a los jueces del Superior Tribunal de Salta por el Procurador Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideró que es constitucional limitar la duración en el cargo para los jueces provinciales. Señaló que lo esencial es mantener la existencia de un poder judicial separado de los poderes políticos y garantizar su funcionamiento independiente. Ninguno de estos factores estaría en riesgo por la limitación temporal de los cargos que dispuso la Constitución de Salta. (Federación Argentina de la Magistratura c/ Salta, Provincia s/ acción declarativa (F, 880, XLIII Firmado: Marcelo Adrián Sachetta, el 16/12/2013)

Antecedentes: La Federación Argentina de la Magistratura había solicitado que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 156, primer párrafo, de la Constitución de Salta, vigente a esa fecha, (texto sancionado en 1986), en cuanto preveía que los jueces de la Corte de Justicia duraban seis años en sus funciones. Después de ese período, podían ser designados nuevamente por igual procedimiento y tiempo en el cargo.

Desde la Federación cuestionaron la norma en el entendimiento de que la designación periódica de los magistrados del máximo tribunal provincial violaba el principio de inamovilidad del artículo 110 y era violatorio del Preámbulo y los artículos 1, 5, 18, 31 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su momento, se había resuelto que la causa era de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De esta manera, al momento de dictaminar, el procurador fiscal subrogante ante la Corte Marcelo Sachetta, pasó a analizar el fondo de la controversia.

En primer lugar, señaló que las provincias, en virtud de su autonomía, "tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección y el nombramiento de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y las leyes provinciales".

En ese sentido, recordó que ya la Corte Suprema había postulado que "la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104".

Sobre la base de lo expuesto, Sachetta indicó que si bien el principio de inamovilidad de los jueces establecido en la Constitución Nacional no podría ser desconocido en el ámbito provincial, "ello no implica que las provincias estén obligadas a reproducir o trasladar en forma idéntica la institución nacional en el ámbito local, sino que basta con que preserven su sustancia, su esencia, para que la exigencia del artículo 5° resulte suficientemente cumplida".

En el caso de Salta, para el procurador fiscal lo esencial "está constituido por el mantenimiento del régimen republicano, que implica la existencia de un poder judicial separado de los poderes políticos, y por la garantía de su funcionamiento independiente". Por esto, agregó que "extender más allá la primacía del texto básico nacional implicaría la anulación del federalismo, de igual jerarquía constitucional que el régimen republicano (art. 10 de la Constitución Nacional), que permite a las provincias darse sus propias instituciones (arts. 122 y 123 de la Constitución Nacional) y, obviamente, regular su composición y su funcionamiento".

Por lo tanto, Sachetta señaló que, dentro de los límites marcados por el artículo 5°, "la provincia tiene plena potestad para organizar su poder judicial".

De esta manera, el representante del Ministerio Público Fiscal remarcó que "no resulta de la interpretación del artículo 110 ni de ningún otro precepto de la Constitución Nacional, la prohibición de que los estados provinciales le impongan límites objetivos a la estabilidad en sus cargos de los magistrados judiciales, al menos en tanto esos límites no generen un riesgo para la independencia de los jueces". Y en el caso de Salta, especificó que no existía un riesgo de afectar la garantía de la independencia judicial, "pues, más allá de que el diseño institucional de la Constitución local difiera del modelo nacional respecto de los integrantes del Poder Judicial, lo cierto es que los jueces de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta son inamovibles de sus cargos durante el período para el que han sido designados y, en ese lapso, gozan de plena independencia para ejercer la función judicial, libre de presiones externas o de restricciones indebidas".

Para finalizar, el procurador fiscal comentó que su análisis se adecuaba a los Principios de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, que han sido receptados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. A su vez, recordó que el artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional contiene una cláusula similar respecto de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales federales cuya edad supere la de setenta y cinco años. Esta regla dispone que la designación ulterior de esos magistrados dura cinco años y que la renovación requiere de un nuevo nombramiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional, con igual acuerdo del Senado. "Es decir, que el Constituyente de 1994 entendió que los nombramientos por períodos de esos funcionarios no comprometen la garantía de independencia del Poder Judicial, en particular, el principio de inamovilidad de los jueces", añadió en su dictamen.

En definitiva, "al no estar atribuida a esa Corte la posibilidad de juzgar la conveniencia o inconveniencia del diseño institucional escogido por las provincias sino, exclusivamente, su compatibilidad con la Constitución Nacional", Sachetta estimó "que el artículo 156, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia de Salta no merece reproche en cuanto no se constata una evidente contradicción con los preceptos de la Ley Suprema Federal".

Resulta ilustrativo citar algunos antecedentes, sobre la duración del término de nombramiento de jueces/juezas en el derecho comparado de países de distintas



culturas y geografías, para fundamentar que la limitación temporal de los cargos judiciales es el criterio que consagra la mayoría de los países en Latinoamérica y de jueces/juezas constitucionales.

BOLIVIA: (Texto constitucional sancionado en 2009). Artículo 183.I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

COLOMBIA: Artículo 233.- Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

COSTA RICA: Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un periodo de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

EOR: Art. 182 .- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovararán por tercios cada tres años.

EL SALVADOR: Art. 186.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovararán por terceras partes cada tres años.

GUATEMALA: Artículo 208.- Periodo de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese periodo no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

HONDURAS: ARTICULO 314.- El periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presten la promesa de Ley, pudiendo ser reelectos.

MÉXICO: Artículo 94.- (...) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

NICARAGUA: Artículo 163.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un periodo de cinco años.

PANAMÁ: ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años.

URUGUAY: Artículo 237. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 250 y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección.

Los países con Tribunales Constitucionales han establecido diferentes límites temporales en el nombramiento de sus integrantes. En Alemania son designados por un periodo de doce años y se renuevan por tercios cada tres años. En Francia, Italia,

España y Portugal sus mandatos duran nueve años. En América, por ejemplo, en Perú los magistrados constitucionales son nombrados por un término de cinco años. En Colombia, por ocho años.



En La Rioja se inicia un proceso de reforma constitucional para el progreso social, que concita adhesión ciudadana. La mayoría electoral en las pasadas elecciones expresó de manera clara, mayoritaria, contundente e incuestionable su apoyo al proyecto político que lidera el gobernador riojano Ricardo Quintela, quién incluyó en su propuesta de gobierno la reforma de la constitución provincial, como parte de su plataforma electoral y que fue parte destacada en su discurso de campaña, en todo el ámbito provincial.

Ante la necesidad de proveer normativa constitucional a las nuevas demandas y requerimientos sociales, se ha instalado el debate reformista. Ahora el compromiso es participar, aportar ideas, propuestas y contenidos, con convicción, sólidos fundamentos, rectitud y vocación patriótica, para lograr el mejor texto posible, para hacer nuestro aporte para promover la modernización institucional, la incorporación de nuevos derechos, perfeccionar y consolidar de la democracia y así contribuir a realizar la grandeza de La Rioja y la felicidad de su pueblo. Que así sea.-

Dra. Isabel Marta Salinas. La Rioja, 16 de agosto de 2023.-